



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 112/2020 BIS TAD.

En Madrid, 23 de julio de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXX, actuando en nombre y representación del XXX, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha 18 de junio de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Tras la celebración del partido de la Primera División entre el XXX y el XXX, celebrado el día 16 de junio de 2020, se dejó constancia en el acta arbitral de que el jugador del XXX, D. XXX, fue expulsado por «(...) Golpear a un contrario con la mano en la cara con fuerza excesiva, no estando el balón a distancia de ser jugado».

SEGUNDO.- El 17 de junio se dictó resolución por el Comité de Competición de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante RFEF), sancionando al jugador de referencia con la suspensión de dos partidos en virtud del artículos 123.2 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 700,00 € y de 600,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Recurrida dicha sanción ante el Comité de Apelación de la RFEF, el mismo acordó desestimar el recurso, mediante resolución de 18 de junio. Con fecha de 19 de junio de 2020, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX, actuando en nombre y representación del XXX, contra dicha resolución.

Tras exponer cuanto tiene por conveniente en defensa de su derecho, el recurrente solicitó la adopción de la medida cautelar de suspensión de la ejecución de dicha resolución, en tanto se resolviera el recurso interpuesto. Dicha pretensión fue denegada por este Tribunal en sesión celebrada el 22 de junio.

TERCERO.- En fecha de 25 junio, se remitió a la RFEF copia del recurso interpuesto, con el fin de que enviara a este Tribunal Administrativo del Deporte, en el plazo de diez días hábiles, informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y remitiera el expediente original del asunto debidamente foliado, de conformidad con lo establecido en el artículo 79.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Dicho informe tuvo entrada el 23 de julio.



CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, se ha prescindido del trámite de audiencia al interesado

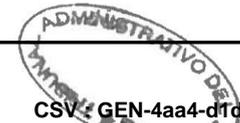
FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO.- El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO.- Sobre la base de las imágenes video-gráficas del lance del juego motivo del presente debate y aportadas como prueba por el recurrente, entiende el mismo que no concurre en la acción la supuesta fuerza excesiva o violencia contra el jugador rival que dio lugar a la expulsión, concluyendo que la misma constituyó «un error material manifiesto». Remitiéndose de nuevo a las imágenes aportadas, señala el club que, «como puede apreciarse de manera clara y nítida», el jugador de referencia inicia la jugada con el brazo extendido para tomar medida o distancia del rival, pero no tiene intención de causar daño al rival ni impacta el brazo contra él con fuerza excesiva. Circunstancia esta que, a su juicio, bien puede corroborarse por el hecho de que el jugador golpeado «se puso en pie por sus propios medios, no necesitando asistencia médica, (...). Esto creemos que es otro indicio que desvirtúa la afirmación de que se empleó “una fuerza excesiva” al no tener consecuencias físicas visibles o evidentes en el rival».

Asimismo, aduce que la sanción que hubiera, en su caso, haberse impuesto no puede estar incluida en el artículo 123.2 del Código Disciplinario de la RFEF en tanto el balón estaba en juego. En este sentido, señala que el acta manifiesta que la jugada se produce «no estando el balón a distancia de ser jugado» y considera que a la vista de las imágenes aportadas se puede deducir claramente que el balón sí está siendo jugado a unos metros y el jugador sancionado «está haciendo por ganar una posición y, por tanto, haciendo lo posible por llegar al balón. No se puede interpretar que la jugada se produzca al margen del juego o estando el juego detenido, que no lo estaba». Lo que le lleva a concluir que aclarado este punto y, sin coincidir en una apreciación subjetiva del colegiado en tanto a la fuerza excesiva, el artículo que habría de aplicarse sería el 123.1 por violencia en el juego y, teniendo en cuenta que se ha aplicado la sanción del 123.2 en su grado mínimo, «entendemos que debería aplicarse también el grado mínimo por la ausencia de daño y el riesgo mínimo que podría interpretarse que ha sufrido el rival en el lance con D. ~~XXX~~. Por tanto, la sanción debería ser de un partido de suspensión».

		<p>CSV : GEN-4aa4-d1d5-72b2-b0c6-72b8-e69d-55b4-9798 DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO FECHA : 07/08/2020 20:11 NOTAS : F</p>
---	---	--

CUARTO.- De conformidad con el criterio sostenido reiteradamente por este Tribunal, corresponde al árbitro del encuentro la interpretación de las reglas del juego, valorando las circunstancias de orden técnico que concurren en las acciones. A este respecto, como han puesto de manifiesto los órganos federativos que han enjuiciado previamente este asunto, del examen de las imágenes, se desprende una acción del mencionado jugador compatible con la descripción de los hechos que realiza el colegiado en el acta arbitral desde el privilegiado prisma de la intermediación y facultades para la apreciación y valoración de orden técnico de las que carece este órgano disciplinario.

En lo atinente a esta cuestión, en primer lugar debe tenerse en cuenta que el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF, que lleva por rúbrica «Actas arbitrales», dispone en su apartado tercero que «En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto».

Debe, pues, dirimirse en el presente caso si concurre tal «error material manifiesto». En este punto, es preciso previamente recordar que este Tribunal Administrativo del Deporte ha señalado repetidamente que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 82.2 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; 33.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Deportiva; o 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF, las actas suscritas por los árbitros del encuentro constituyen medio documental necesario, en el conjunto de pruebas de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Y, de conformidad con lo previsto en los artículos 82.3 de la Ley 10/1990 y 33.3 del Real Decreto 1591/1993, dispone el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF que en la apreciación de las faltas (referentes a la disciplina deportiva de fútbol) las declaraciones del árbitro se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que puede ser acreditado por cualquier medio admitido en Derecho.

De modo que, cuando el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son «definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto» está permitiendo que el principio de invariabilidad («definitiva») del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las reglas del juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un «error material manifiesto», en cuanto modalidad o subespecie del «error material», es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

QUINTO.- En este mismo sentido debe reiterarse, por tanto, una vez más lo ya manifestado por este Tribunal Administrativo del Deporte en diversas ocasiones (entre otras, Resoluciones 187/2014bis, 297/2017, 14/2018 o, más recientemente, 13/2020), en el sentido de que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los



CSV : GEN-4aa4-d1d5-72b2-b0c6-72b8-e69d-55b4-9798
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>
FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 07/08/2020 20:11 | NOTAS : F

hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea.

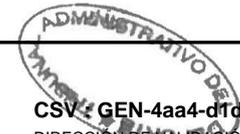
En el presente caso, a la vista de la documentación y de la prueba video-gráfica que obra en el expediente, a juicio de este Tribunal no puede calificarse de imposible o de manifiesto error la interpretación que hace el árbitro al señalar en el acta que el jugador fue expulsado por «Golpear a un contrario con la mano en la cara con fuerza excesiva (...)». No hay duda acerca de que serían también posibles otras interpretaciones y, consecuentemente, resultados distintos a los que adoptó el árbitro, pero ello no significa que la interpretación que hizo el colegiado en ese momento y que relató en el acta sea «imposible» o «claramente errónea» en el sentido indicado en la presente resolución.

La misma consideración debe ser realizada en relación con el alegato del actor relativo a la circunstancia de que, cuando se produjo el lance del juego de referencia, se estaba jugando el balón. De la contemplación de los vídeos aportados no puede concluirse que sea imposible o manifiestamente errónea la descripción contenida en el acta arbitral, cuando señala que incidente del juego que nos ocupa se produjo « (...) no estando el balón a distancia de ser jugado».

En su consecuencia, este Tribunal coincide con lo señalado en la Resolución del Comité de Apelación atacada en cuanto que la acción del jugador expulsado es compatible con lo descrito en el acta, correspondiendo al juicio y ponderación del árbitro determinar si el golpeo que ahora se discute fue « (...) con fuerza excesiva, no estando el balón a distancia de ser jugado» y merecedor de expulsión. Así lo determina el Reglamento General de la RFEF cuyo artículo 236.1 (en consonancia con los preceptos anteriormente citados) dispone que «el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico para dirigir los partidos», pudiendo los órganos disciplinarios corregir las actuaciones arbitrales en el caso de errores materiales manifiestos como ya se ha expuesto anteriormente.

SEXTO.- En cuanto a la alegación realizada por el recurrente -«Respecto del precedente indicado de apenas unos días antes el cual es una situación idéntica a la anterior, la Presidenta tampoco menciona nada al respecto. (...) Cuando se indica en la resolución de la apelación “pues se desconocen las circunstancias del lance aludido y la fotografía que se aporta no es suficiente para demostrar una identidad o alta semejanza de los supuestos”, claramente no se está siendo objetivo cuando el acta es accesible para la RFEF y el video arbitraje que también es competencia de la RFEF tuvo y retuvo dichas imágenes»-, es lo cierto que este Tribunal emite su parecer sobre el objeto del debate.

Esto es, si la descripción o apreciación del árbitro hecha constar en el acta puede ser o no, sobre la base de la aportación de la prueba video-gráfica aportada por el dicente, calificada como un error manifiesto. Sin que, en estos términos, tal juicio



CSV : GEN-4aa4-d1d5-72b2-b0c6-72b8-e69d-55b4-9798
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>
FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 07/08/2020 20:11 | NOTAS : F

pueda extenderse a ser contrastado con otro supuesto distinto –que, a juicio del actor, sea similar-, no sometido a pronunciamiento por parte de este Tribunal.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por D. XXX, actuando en nombre y representación del XXX, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha 18 de junio de 2020.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

	<p> CSV : GEN-4aa4-d1d5-72b2-b0c6-72b8-e69d-55b4-9798 DIRECCION DE VALIDACION : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO FECHA : 07/08/2020 20:11 NOTAS : F</p>
---	--

MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE